

**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.  
P R E S E N T E. –**

**JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1° Bis, 2°, 22 y 109, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Michoacán de Ocampo***, en base a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El deporte no solo es una actividad recreativa y física; también es un vehículo de valores, integración y desarrollo personal y social. Sin embargo, en los últimos años, ha quedado en evidencia una problemática que afecta profundamente a este ámbito: el hostigamiento deportivo. Esta forma de violencia, que puede incluir acoso físico, verbal, sexual y psicológico, no solo vulnera a las personas que lo sufren, sino que también pone en riesgo los valores fundamentales del deporte como el respeto, la igualdad y la convivencia.

En México, el hostigamiento deportivo ha surgido como un problema estructural que exige atención urgente. Desde la falta de mecanismos de denuncia efectivos hasta la normalización de conductas

abusivas por parte de figuras de autoridad en el ámbito deportivo, la situación refleja la necesidad de un marco normativo que proteja a las y los deportistas, especialmente a aquellos en situación de vulnerabilidad.

A pesar de la relevancia del tema, la información estadística sobre el hostigamiento deportivo en México es limitada. Sin embargo, algunos estudios e informes arrojan datos preocupantes:

- **Estudio de la Asociación Deporte, Mujer y Salud (2018):** En una encuesta realizada a 150 atletas mexicanas, el 71 % afirmó haber sido víctima de acoso sexual o conocer casos cercanos. El 67 % identificó a entrenadores como los principales agresores, y el 92 % de los incidentes ocurrieron en instalaciones deportivas.
- **Informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH):** En el documento “Bullying y desigualdad de género en el deporte en México”, se destacan las desigualdades de género y las problemáticas de violencia, acoso y discriminación en disciplinas de alto rendimiento como fútbol, atletismo, natación y basquetbol. Este informe subraya que las mujeres y jóvenes son los sectores más vulnerables.

Estos datos reflejan la necesidad urgente de contar con indicadores oficiales y sistemáticos para dimensionar y abordar de manera adecuada esta problemática. La falta de información robusta dificulta la implementación de políticas públicas efectivas y perpetúa un entorno deportivo donde las víctimas enfrentan barreras significativas para denunciar y acceder a justicia.

### **Propuesta de la Iniciativa**

La presente iniciativa tiene como propósito principal prevenir y combatir el hostigamiento, el acoso y la discriminación en el deporte, así como promover ambientes seguros, inclusivos y saludables en

todas las disciplinas deportivas. Es momento de sentar las bases para garantizar que el deporte en Michoacán sea un espacio de respeto, convivencia y bienestar para todas y todos.

### **Medidas propuestas:**

- 1. Creación de mecanismos de denuncia inmediatos y accesibles**, especialmente para mujeres, niñas y grupos vulnerables.
- 2. Capacitación constante** para entrenadores, personal administrativo y autoridades deportivas en temas de prevención de violencia, igualdad de género y derechos humanos.
- 3. Promoción de campañas de sensibilización** dirigidas a la comunidad deportiva para generar una cultura de respeto y convivencia.
- 4. Fortalecimiento del marco legal** para sancionar conductas de hostigamiento y abuso en el deporte.

El deporte es un pilar fundamental para el desarrollo físico, emocional y social de las personas, pero su verdadero impacto solo puede lograrse cuando se practica en condiciones seguras, equitativas y libres de violencia. Esta iniciativa reconoce la urgencia de enfrentar el hostigamiento deportivo como una problemática que atenta contra los valores esenciales del deporte y la dignidad de las personas.

En Michoacán, es momento de dar un paso firme hacia la construcción de espacios deportivos inclusivos y seguros. Con la implementación de programas y políticas efectivas para prevenir y sancionar la violencia, el acoso y la discriminación, no solo protegemos a las y los deportistas, sino que también enviamos un mensaje claro de que estas conductas no tienen cabida en nuestra sociedad.

Reafirmamos nuestro compromiso con la juventud, los valores deportivos y la creación de una sociedad más justa, respetuosa e inclusiva, en la que el deporte sea verdaderamente un espacio de unión, crecimiento y bienestar para todas y todos.

Esta reforma se realiza bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1° Bis. El ejercicio y desarrollo del derecho humano fundamental a la cultura física y al deporte tiene como base los siguientes principios:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI. Proteger la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte; y,</p> <p>XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel Estatal y municipal es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y el deporte.</p>	<p>Artículo 1° Bis. El ejercicio y desarrollo del derecho humano fundamental a la cultura física y al deporte tiene como base los siguientes principios:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI. Proteger la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte;</p> <p>XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel Estatal y municipal es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y el deporte; <b>y,</b></p> <p><b>XIII. Garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación del hostigamiento y acoso en el deporte, promoviendo un entorno seguro e inclusivo para todas las personas.</b></p>
<p>Artículo 2° ...</p> <p>Estableciendo las bases generales de coordinación y colaboración entre el Estado y sus Municipios y la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte, teniendo las finalidades generales siguientes:</p> <p>I. a la IX. ...</p>	<p>Artículo 2° ...</p> <p>Estableciendo las bases generales de coordinación y colaboración entre el Estado y sus Municipios y la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte, teniendo las finalidades generales siguientes:</p> <p>I. a la IX. ...</p>



<p>X. Vigilar que los deportistas con algún tipo de discapacidad no sean objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad; y,</p> <p>XI. Establecer las bases de coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado a fin de comisionar a la CECUFID los recursos humanos calificados que garanticen la aplicación, fomento y desarrollo del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.</p>	<p>X. Vigilar que los deportistas con algún tipo de discapacidad no sean objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad;</p> <p>XI. Establecer las bases de coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado a fin de comisionar a la CECUFID los recursos humanos calificados que garanticen la aplicación, fomento y desarrollo del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte; y,</p> <p><b>XII. Garantizar la protección contra el hostigamiento, acoso y cualquier forma de violencia en las actividades deportivas, estableciendo mecanismos de denuncia y atención inmediata.</b></p>
<p>Artículo 22. La CECUFID tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la XXXIII. ...</p> <p>XXXIII Bis. Elaborar el padrón estatal de deportistas de alto rendimiento y de deporte adaptado y adultos mayores; y,</p> <p>XXXIV. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.</p>	<p>Artículo 22. La CECUFID tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la XXXIII. ...</p> <p><b>XXXIV.</b> Elaborar el padrón estatal de deportistas de alto rendimiento y de deporte adaptado y adultos mayores;</p> <p><b>XXXV. Implementar programas y políticas públicas enfocadas en la prevención del hostigamiento y acoso en el deporte, en coordinación con los Municipios y las Asociaciones Deportivas Estatales, las cuales incluirán:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a) Capacitación obligatoria para entrenadores, personal administrativo y atletas sobre prevención y detección de conductas de hostigamiento y acoso;</b></li> <li><b>b) Campañas de sensibilización dirigidas a toda la comunidad deportiva; y,</b></li> <li><b>c) Protocolos específicos de actuación ante casos de hostigamiento deportivo.</b></li> </ul> <p>XXXVI. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.</p>

<p>Artículo 109. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva; y,</p> <p>VI. El incumplimiento parcial o total de las obligaciones establecidas en los artículos 29, 29 BIS y 70 BIS de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 109. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva;</p> <p>VI. El incumplimiento parcial o total de las obligaciones establecidas en los artículos 29, 29 BIS y 70 BIS de la presente Ley;</p> <p><b>VII. Realizar actos de hostigamiento deportivo, consistente en toda conducta de violencia física, verbal, psicológica o sexual que se realice en el contexto de actividades deportivas y que tenga como objetivo o resultado la humillación, intimidación o daño de otra persona, realizado por parte de entrenadores, deportistas o personal administrativo; y,</b></p> <p><b>VIII. Omitir la atención a denuncias de hostigamiento o acoso deportivo por parte de responsables de instalaciones o asociaciones deportivas.</b></p>
--	--

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO:**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 1° Bis, 2°, 22 y 109, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1° Bis. ...

I. a la X. ...

XI. Proteger la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte;

XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel Estatal y municipal es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y el deporte; **y,**

**XIII. Garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación del hostigamiento y acoso en el deporte, promoviendo un entorno seguro e inclusivo para todas las personas.**

Artículo 2° ...

...

I. a la IX. ...

X. Vigilar que los deportistas con algún tipo de discapacidad no sean objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad;

XI. Establecer las bases de coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado a fin de comisionar a la CECUFID los recursos humanos calificados que garanticen la aplicación, fomento y desarrollo del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte; **y,**

**XII. Garantizar la protección contra el hostigamiento, acoso y cualquier forma de violencia en las actividades deportivas, estableciendo mecanismos de denuncia y atención inmediata.**

Artículo 22. ...

I. a la XXXIII. ...

**XXXIV.** Elaborar el padrón estatal de deportistas de alto rendimiento y de deporte adaptado y adultos mayores;

**XXXV.** *Implementar programas y políticas públicas enfocadas en la prevención del hostigamiento y acoso en el deporte, en coordinación con los Municipios y las Asociaciones Deportivas Estatales, las cuales incluirán:*

- a) Capacitación obligatoria para entrenadores, personal administrativo y atletas sobre prevención y detección de conductas de hostigamiento y acoso;*
- b) Campañas de sensibilización dirigidas a toda la comunidad deportiva; y,*
- c) Protocolos específicos de actuación ante casos de hostigamiento deportivo.*

**XXXVI.** Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.

Artículo 109. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

I. a la IV. ...

V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva;

VI. El incumplimiento parcial o total de las obligaciones establecidas en los artículos 29, 29 BIS y 70 BIS de la presente Ley;



***VII. Realizar actos de hostigamiento deportivo, consistente en toda conducta de violencia física, verbal, psicológica o sexual que se realice en el contexto de actividades deportivas y que tenga como objetivo o resultado la humillación, intimidación o daño de otra persona, realizado por parte de entrenadores, deportistas o personal administrativo; y,***

***VIII. Omitir la atención a denuncias de hostigamiento o acoso deportivo por parte de responsables de instalaciones o asociaciones deportivas.***

### **TRANSITORIOS**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 20 del mes de enero del año 2025.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**

***LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1° BIS, 2°, 22 Y 109, DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE FECHA 20 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2025, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.***

JCBV/amhm/mcb\*